

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo, que la presente demanda ya había sido objeto de estudio del despacho, bajo el radicado 2022-327, la cual se inadmitió por auto del 21-06-2022 y se rechazó el 05-07-2022, continuando aun con falencias en la presentación de la demanda, siendo necesario inadmitir la misma. Sírvase Proceder.

Medellin 07 de julio de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTUA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

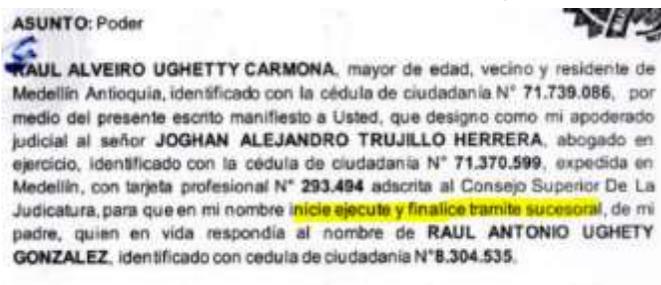
Auto:	1345
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00393 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	RAÚL ALVEIRO y JIMENA MARIA UGHETY CARMONA en representación de su padre RAÚL ANTONIO UGHETY GONZÁLEZ, quien en vida se identificaba con C.C. 8.304.535
Demandada:	ALBA MERY OSORNO VELÁSQUEZ C.C. 21.353.400
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por RAÚL ALVEIRO y JIMENA MARIA UGHETY CARMONA en representación de su padre RAÚL ANTONIO UGHETY GONZÁLEZ, quien en vida se identificaba con C.C. 8.304.535, en contra de ALBA MERY OSORNO VELÁSQUEZ.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá aportar poder debidamente conferido para el presente proceso, pues los aportados son para realizar el trámite sucesoral RAÚL ANTONIO UGHETY GONZÁLEZ, conforme a los artículos 74 inc. 1, 84 y 90 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304
Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Se deberá adecuar en debida forma la parte activa que inicia la demanda o aclarar la misma, pues se indica que RAÚL ALVEIRO y JIMENA MARIA UGHETY CARMONA actúan en representación de su padre RAÚL ANTONIO UGHETY GONZÁLEZ, en calidad de hijos, habiéndose acreditado la calidad con la documentación aportada; pero en los hechos de la demanda se menciona a FLOR MARIA CARMONA DIAZ como cónyuge del fallecido y a MARY LUZ UGHETY CARMONA como hija, y se adjunta **poder** conferido de estas para el trámite de sucesión, y en el poder de FLOR MARIA CARMONA DIAZ se identifica esta como hija y no como cónyuge del causante; deberá aclarar entonces su calidad y si estas actúan también como demandantes, y en todo caso, aportar los poderes conferidos específicamente para este proceso.
3. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia del señor RAÚL ANTONIO UGHETY GONZÁLEZ y la señora ALBA MERY OSORNO que sustenten la pretensión de declaración de unión marital de hecho.
4. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas; se omitieron tales datos de los testigos, e indicar el municipio al que pertenecen las direcciones indicadas en el acápite de NOTIFICACIONES de la parte demandante, demandada y apoderado.
5. 4.Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, toda vez que no se hizo solicitud de medidas cautelares

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De ser posible, se solicita aportar los números telefónicos de los demandados, para

facilitar la realización de audiencias virtuales.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por RAÚL ALVEIRO y JIMENA MARIA UGHETY CARMONA en representación de su padre RAÚL ANTONIO UGHETY GONZÁLEZ, quien en vida se identificaba con C.C. 8.304.535 en contra de ALBA MERY OSORNO VELÁSQUEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado ALEJANDRO TRUJILLO HERRERA portador de la tarjeta profesional número 293.494 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ